

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0634-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	08/06/2017	Hora: 09:14:12.4... Folios: 2

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1442 del 16 de noviembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Jorge Andrés Jaramillo Caro, identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y a la señora María Juliana Pérez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 32.259.953, por realizar una construcción en madera inmunizada a escasos 5.0 m del borde de la fuente hídrica (distancia horizontal) y un puente en madera sin contar con permiso de ocupación de cauce. Actuación que fue notificada el 28 de noviembre de 2016.

Posteriormente y mediante Auto con radicado 112-0169 del 10 de febrero de 2017, se formuló pliegos de cargos al señor Jorge Andrés Jaramillo Caro, identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y a la señora María Juliana Pérez Vásquez, así:

- **"CARGO PRIMERO:** *Intervenir área de protección de fuente hídrica (sin nombre), con la construcción de cabaña en madera inmunizada a escasos 5.0m (distancia horizontal) del borde de la fuente, en un predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas 6° 7' 49.9" N/ 75° 31' 47.3" O/ 2486 msnm; en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, artículo sexto, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, artículo 5 y 6.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar la construcción de un puente en madera que atraviesa la fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro con punto de*

coordenadas 6° 7' 49.9" N/ 75° 31' 47.3" O/ 2486 msnm, obra que no cuenta con permiso de ocupación de cauce, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.12.1".

Que la actuación anteriormente descrita fue notificada de 07 de marzo de 2017.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Los investigados no ejercieron su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentaron escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

#### ***Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **05607.03.23355**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Jorge Andrés Jaramillo Caro, identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y a la señora María Juliana Pérez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 32.259.953, las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-1035 del 09 de diciembre de 2015.*
- *Informe Técnico con radicado 112-0061 del 15 de enero de 2016.*
- *Informe Técnico con radicado 112-0225 del 04 de febrero de 2016*
- *Escrito con radicado 131-2810 del 25 de mayo de 2016.*
- *Oficio con radicado 111-1975 del 10 de junio de 2016*
- *Escrito con radicado 131-3367 del 20 de junio de 2016.*
- *Informe Técnico 112-1389 del 20 de junio de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-3518 del 24 de junio de 2016*
- *Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0978 del 28 de julio de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-4634 del 02 de agosto de 2016.*
- *Oficio con radicado 170-0586 del 03 de agosto de 2016.*
- *Oficio con radicado 131-4844 del 10 de agosto de 2016.*
- *Informe Técnico 131-0909 del 19 de agosto de 2016.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los presuntos infractores que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyos/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyos/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 05607.03.23355**

*Fecha: 31/03/2017*

*Proyectó: Spa*

*Técnico: Juan David González*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*